

## CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados, por lo que se hace público durante el término de las **cuarenta y ocho horas**, promovido **por el ciudadano, OSCAR JUÁREZ GRACÍA**, quien se ostenta como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, al decir del promovente, en contra de: ***"La omisión o falta de resolución del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/012/2021, del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana"***-----

En Cuernavaca, Morelos, siendo las veintidós horas del día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

-----  
**HAGO CONSTAR**-----

Que a través de los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el Recurso de Apelación, presentado el día veinticinco de mayo del año en curso, siendo las diecisiete con treinta y cinco minutos, **por el PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS**, a través de su Representante de Partido, el ciudadano **OSCAR JUÁREZ GRACÍA**, al decir del promovente, en contra del: ***"La omisión o falta de resolución del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/012/2021, del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos del Instituto***

**Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”-----**

Asimismo hago constar que la presente cédula se hace pública en los estrados electorales, de la página de internet oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana: misma que permanecerá fijada dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de **la hora y fecha** señalada en el **párrafo primero** de esta cedula, para efecto de que los **partidos políticos** o **tercero** interesado pueda presentar los **escritos** que considere pertinentes.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 327 y 353** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales **para el Estado de Morelos.**

**ATENTAMENTE**

**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**  
**DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES**  
**Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**DE URGENTE RESOLUCIÓN.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL AMBOS DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS.**

**P R E S E N T E.**

**Óscar Juárez García**, en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito con la constancia correspondiente emitida por dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en **Calle Londres 103, Colonia Prados de Cuernavaca de la Ciudad de Cuernavaca Morelos**, y acreditando para los mismos efectos a **Violeta García Cruz, Roberto Daniel Villalobos Aguilera, María Janeth Treviño Acateco, Sharon Yamilett Mejía Luna y Antonio Zamora Uribe**, comparecemos para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y con fundamento en los artículos 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 331, 332, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y demás aplicables de la legislación electoral en vigor, vengo a interponer en plazo legal y con las formalidades requeridas **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones:

mismo, reencause el presente al trámite que corresponda, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser

6. Del ocho al diecinueve de marzo del año en curso, se realizaron los registros en línea, en los términos de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020 – 2021 en el Estado de Morelos.
7. Con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/012/2021**, a través del cual, se negó el registro de diversas candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos.
8. En contra del acuerdo antes referido, el día catorce de abril del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Revisión a través del correo electrónico [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx)

El presente medio de impugnación resulta procedente al considerar que la omisión en que han incurrido las responsables da origen o causan los siguientes:

### **AGRAVIOS**

Antes de expresar los correspondientes agravios solicitamos a ese Tribunal local que se aplique el principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

[...]

En ese sentido, como se puede apreciar de la disposición legal antes citada el derecho de petición se encuentre consagrado constitucionalmente a través de nuestra carta magna, ahora bien, para ejercer el citado derecho se debe el mismo debe realizarse por escrito de manera pacífica y respetuosa; requisitos que a consideración del recurrente se cumplieron.

Ahora bien, la disposición legal en comento, determina que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; situación que las responsables hasta la fecha en que se presenta del medio de impugnación han omitido resolver el Recurso de Revisión.

Ante tal omisión de las responsables se puede ver reflejada en una transgresión al derecho de petición previsto en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación ha sido omiso en dar respuesta la petición formulada por escrito de manera, pacífica y respetuosa, transcurriendo en exceso el breve plazo para recaer el acuerdo previsto en la norma antes citada.

Al respecto, debe precisar que el concepto de “breve término” al que debe sujetarse una respuesta a determinada petición no podrá exceder de un lapso de tiempo considerable, situación que en el presente caso ha excedido toda vez que desde la presentación del escrito han transcurrido más de treinta días, sin que la responsable haya emitido la resolución, del que se encuentra obligada a hacerlo sin que esto haya ocurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 32/2010 del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta aplicable al presente asunto:

[...]

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** - El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los

Y derivado de lo anterior, la conducta omisa de las responsables transgrede la formalidad esencial del procedimiento por no dar respuesta a la petición formulada dentro del plazo mínimo previsto y consecuentemente hacerlo del conocimiento al peticionario.

**TERCERO.** La responsable viola lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar lo siguiente:

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Al respecto debe precisarse que las responsables transgreden la disposición legal antes citada toda vez que no fundan y motivan de manera justificada las razones o causas que impiden resolver el Recurso de Revisión interpuesto el diecisiete de abril del año en curso.

**CUARTO.** La responsable pone en riesgo del acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, numeral que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que **estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los extremos que deben cumplirse para verse colmada la impartición de justicia,



del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:

2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS



**Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.**

[...]

Por ello al haber trascurrido más de un mes desde la presentación, así como que, la dilación en la resolución del Recurso de Revisión interpuesto, pone en riesgo que esta representación pueda agotar la cadena impugnativa, y tener acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.** - Son violados en nuestro perjuicio los artículos 8, 14 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículos 78 fracción X y 98, del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

#### **P R U E B A S**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en impresión del acuse de recibido del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/012/2021** del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en la consecuencia que la Ley o ese H. Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:



Se recibe escrito constante en dieciocho hojas, con anexos en archivo digital (en hoja).

**RECURSO DE REVISION.**

**PROMOVENTE: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PRESENTE.**

**OSCAR JUÁREZ GARCÍA**, en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos Partido Político Estatal ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en **Calle Londres 103 de la Colonia Prados de Cuernavaca de la Ciudad de Cuernavaca Morelos**, y acreditando para los mismos efectos a **Violeta García Cruz, María Janeth Treviño Acateco, Sharon Yamilett Mejía Luna, Antonio Zamora Uribe**, comparecemos para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso a), fracción II, artículo 319; artículo 320; artículo 327; artículo 332; artículo 334 y artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a interponer en plazo legal y con las formalidades requeridas **RECURSO DE REVISIÓN**, por lo que para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones:

**NOMBRE DEL ACTOR. - PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS** por conducto de **OSCAR JUÁREZ GARCÍA** Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos

## CONSTANCIA

EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE CON FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LA FOJA 23 DEL LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VOLUMEN II, CON EL NÚMERO 140, QUEDÓ SENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO:

C. OSCAR JUÁREZ GARCÍA	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
------------------------	---

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE

  
LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA